

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre cuatro 04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	Jhon Jairo Castaño Aristizabal
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00123 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 311

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del CGP, así como al Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberá especificarse con una cifra concreta la *“cuantía del proceso”* en el apartado correspondiente del líbello introductor. indicará así mismo, el valor adeudado por capital y el causado por concepto de interés moratorio hasta la presentación de la demanda y se expondrá igualmente la razón, de cara a la Ley adjetiva, por la cual se considera que es *“Mayor”*.
2. Deberá indicarse el número de identificación tributaria de las personas jurídicas actuantes en el proceso, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Narrará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se expresará lo que se pretenda con precisión, claridad y enumerando correctamente lo aspirado en la demanda, pues se aprecian varias peticiones repetidas y desordenadas.

5. Se enunciarán detalladamente y se enumerarán en el acápite de pruebas y/o anexos, los documentos que para tal fin se aportan, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará su archivo, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° **72** hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario **09** de **diciembre** de **2020**.*



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc